



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2019-00402-00
ACCIONANTE: IDANIO GABRIEL PATERNINA
ACCIONADA: COLPENSIONES

**ACTA N° 3202021
AUDIENCIA JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 04 días del mes de octubre de 2021, siendo las 2:30 p.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dr. Idanio Gabriel Paternina, actuando en nombre propio

parte demandada: Dra. Yadira López Ramos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso
2. sentencia

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Escuchadas las alegaciones finales en diligencia anterior, corresponde al Despacho proferir decisión de fondo.

II. SENTENCIA

1. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, en caso negativo, si es procedente la reliquidación pensional del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicios.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La Cosa Juzgada

Sobre este fenómeno jurídico el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La cosa juzgada se presenta cuando el litigio sometido a la decisión del juez, ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio. (...) En consecuencia, es posible “(...) predicar la existencia del fenómeno de la cosa juzgada, cuando llega al conocimiento de la jurisdicción un nuevo proceso con identidad jurídica de partes, causa y objeto.

(...)

a) .- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculados y obligados por la decisión que constituye cosa juzgada.

b) .- Identidad de causa petendi, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

c).- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.”

3. Caso Concreto

Como quedó establecido en la fijación del litigio, en el presente proceso las pretensiones están encaminadas a la reliquidación de la pensión que devenga el actor con el promedio de todo lo devengado en su último año de servicios:

1. DECLARAR: La nulidad parcial! de la resolución N° 09195 de fecha 13 de Marzo de 2012 PROFERIDA POR COLPENSIONES por reconocer la pensión de vejez con el INGRESO BASE DE LIQUIDACION del salario percibido en los últimos 10 años de servicio y no con el último como debía ser y al no incluir la totalidad de los factores salariales devengados en este último periodo y sin aplicar la norma más favorable del Art. 1° de la ley 33 y 62 de 1985 y a su vez se me restablezca mi derecho conforme al régimen que contempla la citada ley, la Constitución Nacional y el precedente jurisprudencial.

2. Que se declare constituido el fenómeno jurídico del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO respecto del derecho de petición radicado ante el ISS en fecha 22 de Agosto de 2012.

3. Que se declare la nulidad parcial del ACTO FICTO producto del SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO a la petición radicada en fecha 22 de Agosto de 2012.”

Revisado el plenario se tiene que con la petición de 22 de agosto de 2012 y que da origen

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Radicación Número: 11001-03-25-000-2007-00116-00(2229-07), Consejero Ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

al silencio acá demandado, el accionante solicitó a Colpensiones:

La reliquidación de su pensión aplicando el régimen pensional contenido en el Decreto 546 de 1971. De manera subsidiaria, solicitó la aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, para que se liquidara su prestación con el promedio de todo lo devengado el último año de servicios.

De igual manera se advierte que el silencio administrativo negativo de la precitada petición de 22 de agosto de 2012, fue demandado en acción de nulidad y restablecimiento del derecho el 31 de julio de 2013, bajo el radicado No. **2013-04456-00** donde solicitó:

“reliquidar y pagar la pensión, en un monto equivalente al 75% de la asignación más elevada percibida en el último año de servicios, (...) en aplicación del artículo 6 del Decreto 546 de 1971, dado que se desempeñó como empleado de la Personería de Bogotá D.C”

La referida demanda culminó con providencia de segunda instancia del Consejo de Estado de 14 de agosto de 2020, confirmando la sentencia de 14 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la acción.

Al resolver el litigio allí planteado, el órgano de cierre de la jurisdicción reiteró lo requisitos para ser beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y señaló la forma en que debe liquidarse la pensión en caso de acreditar tal calidad, así lo expresó el Alto Tribunal:

“(...) iii) Con los elementos del régimen anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: a) la edad de 50 años si es mujer o de 55 años si es hombre; b) el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; d) la tasa de reemplazo del 75%; e) el ingreso básico de liquidación de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso; es decir, si le faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, y si le faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y f) con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 (...)” (negrilla del Despacho)

De lo transcrito se evidencia que, en efecto, tal como lo señala la parte actora, en aquel proceso solicitaba la aplicación de un régimen especial. No obstante, también resulta claro que en aquella oportunidad el fallador de segunda instancia, en un pronunciamiento extrapetita, señaló los parámetros de liquidación de la pensión del señor PATERNINA por ser beneficiario del régimen de transición, esto es, que debería hacerse con una tasa de reemplazo del 75% del ingreso básico de liquidación de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º de la Ley 100 de 1993 y los factores contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994, lo que resulta acorde con la Sentencia de Unificación proferida sobre la materia.

No hay duda para el Despacho que la pretensión de reliquidación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año y que fue estudiada mediante sentencias del 14 de agosto de 2020, se hizo bajo el mismo marco fáctico y normativo

RADICACIÓN: 110013335-012-2019-00402-00

ACCIONANTE: IDANIO GABRIEL PATERNINA

ACCIONADA: COLPENSIONES

invocado como sustento de las pretensiones planteadas en el presente medio de control. No sobra advertir que , tanto en el asunto tramitado y resuelto en segunda instancia por el Consejo de Estado, como en el que conoce este Juzgado, actúan las mismas partes, es decir, como demandante IDANIO GABRIEL PATERNINA y como demandada COLPENSIONES.

En conclusión, se encuentran dados a cabalidad los elementos que estructuran el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, esto es, identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, por lo que, por aplicación del derecho fundamental del nom bis in ídem y del principio de seguridad y estabilidad jurídica debe declararse la existencia de tal fenómeno jurídico.

4. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado², se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo.

No se condena en costas habida cuenta que el objeto del litigio en este proceso es diferente al que el actor había invocado en la demanda ante el Tribunal de Cundinamarca y porque las Sentencias de Unificación que dan lugar a las decisiones señaladas, fueron proferidas con posterioridad a la radicación de este proceso.

5. REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR de oficio la **EXCEPCIÓN** de **COSA JUZGADA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO. NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

La parte actora interpone recurso de apelación y lo sustenta en la audiencia. Los argumentos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Asistió como secretaria ad hoc Fernanda Fagua

² Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

RADICACIÓN: 110013335-012-2019-00402-00
ACCIONANTE: IDANIO GABRIEL PATERNINA
ACCIONADA: COLPENSIONES

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

853d6b60e87732c93ba08e8f34745fb8836eab8e59761d1cbb67916d7579ea72

Documento generado en 06/10/2021 01:18:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**